



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Resolución Contrato Promesa de Compraventa
Demandante	JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL
Demandado	RAUL RENDÓN GIRALDO
Radicado	05001 31 03 015 2022 00126 00
Decisión	Inadmite Demanda.

Revisada la presente demanda **VERBAL SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, contra el señor **RAUL RENDÓN GIRALDO**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que en el término de **CINCO (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá corregir el hecho segundo de la demanda, pues indicó valores diferentes en números y letras. Art. 83 num.4° del Código General del Proceso.
2. Se ahondará en lo indicado en el hecho segundo, explicando de forma clara, en que consiste “la obligación dineraria”, que se dice, tiene el aquí demandante con el demandado, y por la cual este último se negó a pagar el precio pactado en la promesa de compraventa. Art. 82 numerales 4° y 5° ib.

3. Deberá especificar desde que fecha entró en posesión de los bienes inmuebles objeto del contrato, el demandado. Ib.
4. Conforme a lo indicado en el numeral 4° de los hechos, informará en que forma se han realizado los requerimientos aquí indicados, si verbal o por escrito, o por medios electrónicos, en fin. Así mismo indicará si ante estos se ha guardado silencio, o cual ha sido la respuesta del demandado. Art. 82 num. 4° y 5° normativa en cita.
5. El Juramento estimatorio, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos, indicando con fórmulas aritméticas la forma en la que obtuvo las sumas reclamadas.
6. Deberá explicar la parte demandante, lo indicado en el hecho sexto, en el sentido de acreditar de donde obtiene o se desprende que el precio actual de los locales comprometidos en el proceso es de \$250.000.000,00 cada uno.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la normativa en cita, deberá indicarse en forma concreta sobre qué hechos va a declarar el testigo postulado; su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado.
8. Teniendo en cuenta que la demanda busca la resolución de la promesa por incumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° ibídem, se indicará si el vendedor se allanó al cumplimiento de las obligaciones a que se comprometió en la promesa, entre ellas, si asistió a la notaría en la fecha pactada en el contrato. Se aportarán las constancias respectivas.
9. Deberá allegarse un nuevo poder, pues el allegado no cumple con las disposiciones del artículo 74 ibídem. En dicho poder se indica que el demandante tiene su domicilio tanto en Itagüí, como en Medellín, por tanto se corregirá tal incongruencia.

Igualmente, no se determina en forma clara e identificable el asunto para el cual se confirió, pues, aunque se advierte que es para presentar demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, no especifica a cuál contrato en específico se refiere, la fecha del mismo, los bienes sobre los cuales versó, y específicamente CONTRA QUIEN se va a dirigir la demanda para la cual se confirió el poder.

10.El poder, según dispone el artículo 5° del Dcto. 806 de 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022, *“Se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*. Con base en lo anterior, para tener en cuenta el poder adunado, sin firma manuscrita o digital, este debe ser conferido a la poderdante mediante mensaje de datos. De lo contrario, el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c79d2f61282374f187f5ecbb3b759f7f01a1662551eb804017aefe2475bef3**

Documento generado en 28/06/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>